*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 1 de octubre de 2024

Autos y Vistos; Considerando:

Que por aplicación de la doctrina establecida por el Tribunal en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)", Fallos: 341:611, los conflictos de competencia suscitados entre los magistrados nacionales ordinarios y los federales con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como ocurre en el *sub examine*, corresponde que sean resueltos por esta Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Que el juez Rosenkrantz se remite a los fundamentos y conclusiones de su disidencia en Fallos: 341:611.

Por ello, por mayoría, de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender, respecto de los hechos materia de su competencia, el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14, al que se le remitirán las actuaciones. Asimismo, dicho tribunal deberá enviar copia de la causa a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, a fin de que produzca el sorteo del juzgado de primera instancia del fuero que deberá continuar con la investigación relativa a los delitos en contra del orden económico y financiero. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Incidente n° 1. Denunciante: O , Daiana. NN: NN s/incidente de incompetencia.

CCC 31408/2022/1/CS1

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General al dictaminar en esas actuaciones, corresponde que me pronuncie en este conflicto negativo de competencia, suscitado entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 14 y el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2.

La controversia tuvo lugar en la causa iniciada a raíz de la denuncia de Grisel Daiana O , contra la empresa V B . Dijo que ésta promocionaba negocios a través de publicaciones de personalidades famosas en los medios de comunicación. Por ello, se contactó con los representantes de la firma e invirtió la suma de cuarenta mil pesos. Para tal fin debió suscribir con la empresa un contrato de mutuo, donde se acordó que la inversión otorgaría en forma mensual un rendimiento del diez por ciento, por lo que optó por la reinversión automática. Agregó que, con posterioridad, la firma le envió un comunicado informando que, a partir del 31 de mayo de 2022, solo se dedicarían a inversiones mediante criptomonedas, por lo que le devolverían los activos aportados y liquidarían los dividendos. Finalmente denunció que jamás recuperó su dinero ni los intereses devengados y que los imputados dejaron de responder a sus reiterados reclamos.

El juzgado ordinario señaló que, ante el Juzgado Nacional en lo Penal Económico n° 2 tramita la causa CFP 1653/2022 donde se investigan hechos similares seguidos en contra de los mismos imputados,

por lo que se declaró incompetente y, mediante la resolución de fecha del 21 de septiembre de 2022, le remitió la causa a ese tribunal invocando razones de conexidad.

Dicho juzgado en lo penal económico, a su turno, señaló que el sumario al que se refería el declinante (CFP 1653/2022) había sido acumulado a la causa CCC 16682/2022, en la cual tuvo lugar el incidente de competencia CCC 16682/3/CS2 que aún se encuentra a conocimiento de la Corte. Por ello, luego de señalar que tampoco se verificaba en autos la existencia de elementos propios de los delitos en contra del orden económico y financiero, rechazó tal atribución y devolvió las actuaciones al declinante el 27 de septiembre de 2022.

El 11 de octubre siguiente, el juzgado nacional ordinario dispuso finalmente la elevación de estas actuaciones a conocimiento de V.E.

Cabe señalar, en primer lugar, que el incidente al que se refiere el tribunal especial corresponde a la competencia CCC 16682/2022/3/CS2, "Incidente n° 3. Denuncainte C , Lourdes y otros. Imputado V B Sociedad Anónima y otros /inciedente de incompetencia", en la que emiti dictamen en el día de la fecha.

Ahora bien, las circunstancias que informaron tal antecedente resultan análogas a las que aquí se ventilan, por lo que en mi criterio resulta pertinente resolver el presente conflicto de acuerdo con lo que allí fue expuesto respecto de las hipótesis delictivas de distinta índole y, en principio, independientes, que aquí se ventilan.

*Ministerio Público*

*Procuración General de la Nación*

En tales condiciones, cabe mencionar, además, que dicho antecedente remite a los fundamentos que informaron la competencia CCC 16682/2022/1/CS1, "Incidente n° 1. Denunciante: M , Elizabeth Dina y otros. Denunciado: U , Leandro y otros s/incidente de incompetencia", en la que en el día de la fecha también opiné en el mismo sentido.

En definitiva, con remisión a los fundamentos que informaron ambos dictámenes, opino que la justicia nacional ordinaria debe continuar conociendo en los hechos materia de su competencia y que, respecto de la eventual existencia de conductas compatibles con delitos en contra del orden económico y financiero –más allá de las consideraciones realizadas por el juzgado especial– corresponde que, aun cuando no sea parte en esta contienda, sea la justicia federal quien asuma su jurisdicción y resuelva a su respecto (conf. competencia CCC 63522/2015/1/CS1, "Curi, Carlos Alberto s/ incidente de incompetencia", resuelta el 19 de noviembre de 2020.

Buenos Aires, 23 de junio de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 23.06.2023 14:01:13